

## AUTO N. 00644

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, por medio del **Concepto Técnico No. 20718 del 20 de diciembre de 2011**, realizó seguimiento al Radicado No. 2011ER83201 del 12 de julio de 2011, en el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR VERTIGO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002118060 del 07 de julio de 2011, ubicado en la calle 125 B No. 114 F - 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, siendo propietario el señor **GERARDO RIOS GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.017.565, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el **Auto No. 03971 del 02 de julio de 2014**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GERARDO RIOS GUALDRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.017.565 en calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR VERTIGO** registrado con la matrícula mercantil No. 0002118060 del 07 de julio de 2011, ubicado en la calle 125 B No. 114 F - 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que el **Auto No. 03971 del 02 de julio de 2014**, se notificó por aviso el día 14 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 19 de junio de 2014, comunicado a la Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario, mediante radicado No. 2014EE114467 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, el día 11 de diciembre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 20718 del 20 de diciembre de 2011**, esta Autoridad encontró que el señor **GERARDO RIOS GUALDRON**, identificado con cedula de

ciudadanía No. 1.016.017.565 en calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR VÉRTIGO**, infringía presuntamente la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 20718 del 20 de diciembre de 2011**, así:

### **Concepto Técnico No. 20718 del 20 de diciembre de 2011**

#### **“(…) 8. ANÁLISIS AMBIENTAL.**

*la actividad económica de "BERTIGO", es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuos e intermitentes, generado por un equipo de sonido con dos parlantes y algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior por las ventanas generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.*

*De acuerdo a la visita técnica realizada el día 21 de octubre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "BERTIGO" registró un nivel de inmisión de presión sonora o aporte de las fuentes, ponderado A, Legemisión: **75.1 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como **residencial**, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaria Distrital de Planeación.*

#### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

##### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.**

*De acuerdo con los datos consignados en la tabla No.9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq.T de **75.1 dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento "BERTIGO" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9. Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una sector **residencial**.*

#### **10. CONCLUSIONES.**

- *En la visita realizada al establecimiento BERTIGO, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Legemisión: 75.1 dB(A). en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como residencial.*
- *De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento BERTIGO, está clasificado como muy alto.*
- *El establecimiento "BERTIGO" incumplió con el Requerimiento No.551 DEL 26/08/2011 de la SCAAV de la Secretaria Distrital de Ambiente. (…)"*

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- El **Decreto 948 de 1995** “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire” (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y, en lo que respecta al ruido, señala:

**“ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

(...)

**“ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

**ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 627 DEL 2006**, señala:

**“Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...).”

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

- **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto infractor:** El señor **GERARDO RIOS GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.017.565 en calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR VÉRTIGO**.

**CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR VERTIGO**, ubicado en la calle 152 B No. 114 F - 15, de la Localidad de Suba de esta ciudad generada por un (1) equipo de sonido y dos (2) parlantes, presentando un nivel de emisión de ruido de **75,1 dB(A)**, en horario nocturno para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55 dB(A)**.

**Imputación jurídica:** Presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy por el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por el que se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

**Soportes:** El **Concepto Técnico No. 20718 del 20 de diciembre de 2011**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 21 de octubre de 2011, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido.

**CARGO SEGUNDO:**

**Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, por un (1) equipo de sonido y dos (2) parlantes, no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR VERTIGO**, ubicado en la calle 152 B No. 114 F - 15, de la Localidad de Suba de esta ciudad, conforme a los niveles fijados en la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que se evidenció un nivel de emisión de ruido de **75,1 dB(A)**, en horario nocturno para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55 dB(A)**.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del Artículo 51 del decreto 948 de 1995 compilado hoy en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 por el que se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

**Soportes:** El **Concepto Técnico No. 20718 del 20 de diciembre de 2011**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 21 de octubre de 2011, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido.

### **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y*

*estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **GERARDO RIOS GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.017.565 en calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR VERTIGO**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **GERARDO RIOS GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.017.565 en calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR VERTIGO**, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR VERTIGO**, ubicado en la calle 152 B No. 114 F - 15, de la Localidad de Suba de esta ciudad generada por un (1) equipo de sonido y dos (2) parlantes, presentando un nivel de emisión de ruido de **75,1 dB(A)**, en horario nocturno para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55 dB(A)**, incumpliendo presuntamente el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy por el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, por un (1) equipo de sonido y dos (2) parlantes, no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR VERTIGO**, ubicado en la calle 152 B No. 114 F - 15, de la Localidad de Suba de esta ciudad, conforme a los niveles fijados en la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que se evidenció un nivel de emisión de ruido de **75,1 dB(A)**, en horario nocturno para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55 dB(A)**, incumpliendo presuntamente el Artículo 51 del decreto 948 de 1995 compilado hoy en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.


**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2012-1221**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERARDO RIOS GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.017.565 en la calle 161 # 8 F 07 piso 1 y la calle 152 B No. 114 F - 15 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023

**Revisó:**

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS: CONTRATO 2021-0645  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/01/2024